

**Decisión Administrativa 1133/2020- Acta 15 - Recomendaciones del Comité de Evaluación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción**

Crédito a Tasa 0	Salario Complementario	Contribuciones Patronales
<p>Se recomienda que el <u>otorgamiento de dichos beneficios se extienda hasta el 31 de julio del corriente</u>, solicitándose a la AFIP que <u>considere las posibles modificaciones, con la finalidad de ampliar el universo de efectivos beneficiarios, en procura de aumentar la extensión de la herramienta de asistencia</u></p>	<p>Se recomienda destinarse a:</p> <p><b>a.- TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES AFECTADAS EN FORMA CRÍTICA:</b></p> <p>La actividad principal de la empresa debe ser alguna de las identificadas, de acuerdo con el CLAE, en el listado embebido al Acta N° 4; en el Punto 2.3 del Acta N° 5 o en el Punto 6 del Acta N° 13, en tanto se consideran actividades afectadas en forma crítica -en los términos del artículo 3º, inciso a) del Decreto N° 332/20, modificado por el Decreto N° 376/20, se recomienda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- que reciban el beneficio del Salario Complementario según:           <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El Salario Neto resulta equivalente al 83% de la Remuneración Bruta devengada en el mes de abril de 2020 según la declarado en F. 931 de dicho mes .               <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1) El Salario Complementario debe resultar equivalente al 50% del Salario Neto expuesto en el punto a).</li> <li>2) El resultado así obtenido no podrá ser inferior a la suma equivalente 1 SMVM ni superior a la suma equivalente a SMVM</li> <li>3) La suma del Salario Complementario de acuerdo al punto 2) no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un</li> </ol> </li> </ol> </li> </ul>	<p><b>a)</b> Las empresas que desarrollan las actividades afectadas en forma crítica, <u>gozarán del beneficio de reducción del 95% de las contribuciones patronales SIPA .</u></p> <p><b>b)</b> Las empresas que desarrollan las actividades en zonas donde rigen el ASPO o el DSPO, <u>gozarán del beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA.</u></p>

beneficio superior a su Salario Neto correspondiente al mes de abril de 2020

**B- TRABAJADORAS Y TRABAJADORES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES EN LUGARES BAJO AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO:**

El beneficio corresponde a las empresas que, con independencia de la cantidad de trabajadoras y trabajadores, desarrollen como actividad principal alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha y en el punto 8 del presente Acta, excluyéndose a las del inciso a.- que antecede (actividades afectadas en forma crítica), se recomienda que reciban el beneficio del Salario Complementario exclusivamente para las trabajadoras que presten servicio efectivo en los lugares que, conforme el artículo 11 del Decreto N° 520/20, se encuentran alcanzados por el ASPO, a saber:

-AMBA

- el Departamento de San Fernando de la Provincia del CHACO

- los Departamentos de Bariloche y General Roca de la Provincia de RIO NEGRO

- el Departamento de Rawson de la Provincia del CHUBUT

- en la Ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano de la Provincia de CÓRDOBA.

Para estos supuestos se recomienda que reciban el beneficio del Salario Complementario según las reglas de cálculo, a saber:

- 1) El Salario Neto resulta equivalente al 83% de la Remuneración Bruta devengada en el mes de abril de 2020 que ha sido exteriorizada en F. 931 correspondientes al período antedicho.
- 2) El Salario Complementario a asignar debe resultar equivalente al 50% del Salario Neto expuesto en el punto 1)
- 3) El resultado así obtenido no podrá ser inferior a la suma de 1 SMVM, ni superior a la suma equivalente a 2 SMVM.
- 4) La suma del Salario Complementario de acuerdo al punto 3) no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio superior a su Salario Neto correspondiente al mes de abril de 2020.

**c.- TRABAJADORAS Y TRABAJADORES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES EN LUGARES BAJO DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO:**

El beneficio corresponde a los supuestos de empresas que, con independencia de la cantidad de trabajadoras y trabajadores, desarrollen como actividad

principal alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha y en el punto 8 del presente Acta, excluyéndose a las del inciso a.- que antecede (actividades afectadas en forma crítica).

Respecto de dichas empresas, se recomienda que reciban el beneficio exclusivamente para las que presten

servicio efectivo en los lugares que, conforme el artículo 3° del Decreto N° 520/20, se encuentran alcanzados por el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio. (DSPA), siempre que se cumplan estos supuestos :

1) El Salario Neto resulta equivalente al 83% de la Remuneración Bruta devengada en el mes de abril de 2020 que ha sido exteriorizada F. 931 correspondientes al período antedicho.

2) El Salario Complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% del Salario Neto expuesto en punto 1).

3) El resultado así obtenido no podrá ser inferior ni superior a la suma equivalente a 1 SMVM.

4) La suma del Salario Complementario de acuerdo al punto 3) no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio, por el concepto en trato, superior a su Salario Neto correspondiente al mes de abril de 2020.

**Otras Condiciones para JUNIO 2020:**

a) Resulta procedente tomar como referencia la remuneración devengada en el mes de abril 2020.

b) Estimar la variación del 5% positivo de la facturación de los empleadores comparando los períodos mayo de 2019 con mayo de 2020.

En el caso de las empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación del mes de mayo de 2020 debería hacerse con la del mes de diciembre de 2019.

Asimismo, se propone que respecto de las empresas que iniciaron su actividad a partir del 1º de diciembre

de 2019 -al igual que las que la iniciaron durante el año 2020- no se considerará la variación de facturación a los efectos de la obtención del beneficio del Salario Complementario.

c) Del cómputo de la plantilla de personal deberán detraerse las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 24 de junio de 2020, inclusive.

d) No queden comprendidos como potenciales beneficiarios del Salario Complementario, los trabajadores y trabajadoras cuya remuneración bruta devengada en el mes de abril de 2020- conforme las declaraciones juradas presentadas por el empleador- supere la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$140.000.-).

e) las demás reglas a aplicar para la estimación del salario complementario para el mes de junio de 2020 se encuentran constituidas por las que fueron recomendadas por este Comité con anterioridad y, luego, aceptadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (contexto en el que las referencias a febrero y/o a marzo de 2020 deberán entenderse realizadas a abril de 2020).

f) Aplicar los requisitos establecidos en el apartado 1.5 del punto II del Acta N° 4 (considerando las sucesivas aclaraciones y especificaciones efectuadas en el punto 5 del Acta N° 7, los puntos 4 y 5 del Acta N° 11, el punto 7 del Acta N° 12 y el punto 2 del Acta N° 13)

g) La obtención del beneficio de Salario Complementario correspondiente a los salarios devengados en el mes de junio no alterará el cómputo de plazos de las restricciones que pesan sobre los empleadores -referidas en el párrafo anterior- derivadas de la obtención del beneficio por las remuneraciones del mes de mayo de 2020.

h) Las empresas de más de 800 trabajadores y trabajadoras al 29/02/20, no podrán incrementar los honorarios, salarios o anticipos de los miembros de los órganos de administración más de un CINCO POR CIENTO (5%) en términos nominales de su valor en pesos moneda nacional, respecto del último monto establecido por el plazo de vigencia a que se refieren los conceptos enumerados en los párrafos precedentes. Quedan incluidos dentro de igual limitación los pagos adicionales, bonificaciones u honorarios extraordinarios vinculados al cumplimiento de determinados resultados.

i) Se agregan como beneficiarias a las actividades de minería no metalífera